

Barranquilla, 30 de abril del 2021

RAD: 0800131050072021-233 PROCESO ORDINARIO
Dte: KARINA CARDENAS ARCE
Ddo: DROGAS S&S S.A.S.

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que mediante auto de fecha 19 de julio del 2021, se ordenó mantener en secretaría para ser subsanado, el cual fue publicado por estado el día 21 de julio del 2021, y a través del correo institucional el 23 de julio del 2021, dentro del término para ello establecido en el auto en comento, la parte demandante presenta memorial con el cual manifiesta subsanar la demanda. Para lo de su conocimiento. Sírvese proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

RAD: 0800131050072021-233 PROCESO ORDINARIO
Dte: KARINA CARDENAS ARCE
Ddo: DROGAS S&S S.A.S.

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el despacho procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El presente proceso fue puesto en Secretaría a fin de que la parte demandante enmendara los defectos advertidos que impedían su admisión. Mediante memorial del 23 de julio del 2021 el apoderado judicial manifiesta subsanar la misma, por lo que es menester determinar si en efecto se corrigieron las falencias señaladas.

En ese orden de ideas, encuentra esta agencia judicial que el profesional del derecho no cumplió de manera íntegra la orden dada, pues aun cuando corrige algunos de ellos, encuentra el despacho que en otros se siguen presentando las múltiples situaciones aglutinadas. Por ejemplo, en el hecho 1.1. se encuentran varias situaciones, pues se hace alusión a la fecha inicial del contrato (1), a la clase de contrato (2) y a la labor desempeñada (3), es decir, tres hechos distintos que debieron ponerse por separado a fin de que puedan ser contestados en el mismo sentido.

La clasificación debió ser así:

- 1- El día primero de mayo del año 2006 la señora KARINA CARDENAS ARCE, comenzó a laborar con la empresa DROGAS &S SAS.
- 2- El contrato fue por escrito y a término definido de un año
- 3- La señora KARINA CARDENAS ARCE desempeñó el cargo de vendedora.

Respecto del identificado como 1.3 pudiera haberse fijado así:

- 1- Después de doce años la actora fue ascendida a supervisora de zona
- 2- La labor antedicha fue desempeñada por más de tres años.
- 3- La actora tenía un sueldo promedio de tres millones quinientos mil pesos (3.500.000)

Respecto del 2.1 podría dividirse así:

- 1- El 14 de mayo del año 2021 le dieron por terminado el contrato de la señora KARINA CARDENAS ARCE.
- 2- La justificación de la terminación de la relación laboral fue que el contrato a término definido de hace 15 años ya había cumplido su periodo laboral

Con respecto al hecho 4.2 se traen fundamentos de derecho y, por tanto, debían ir en el acápite previsto como tal de “fundamentos y razones de derecho”.

Lo mismo ocurre dentro del hecho 5.2 en que se mezclan situaciones fácticas con fundamentos de derecho.

Con la anterior ilustración que se trajo a manera de ejemplo, se evidencia que se expresaron varias situaciones fácticas dentro de un mismo hecho, persistiéndose en el error que fue puesto de presente en el auto anterior, sin que pueda entenderse superada la falencia aludida.

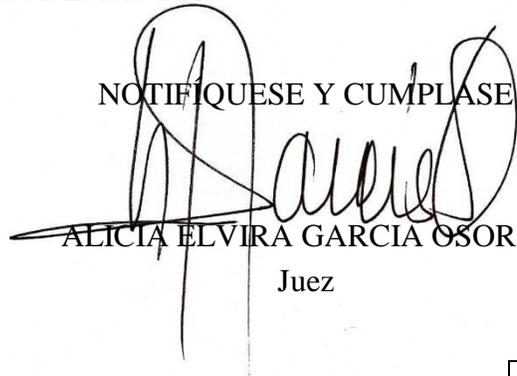
En tal orden, se rechazará la demanda.

En mérito de las razones antes expuestas el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

- RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA por no haberse dado cumplimiento a la orden de subsanación proferida en auto que mantuvo la demanda en secretaría de fecha 19/07/2021.
- ENTREGAR los anexos de la presente demanda sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte demandante.
- ARCHIVAR LA DEMANDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

B.S.C.CH.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 02 de agosto del 2021 se notifica auto de fecha 30 de julio del 2021 Por estado N° 131 El Secretario _____ DAIRO MARCHENA BERDUGO
